

EL PROYECTADO DELITO DE HOSTIGAMIENTO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO: JUSTIFICACIÓN, BIEN JURÍDICO Y ASPECTOS TÍPICOS RELEVANTES

THE PROJECTED CRIME OF HARASSMENT IN THE CHILEAN CRIMINAL CODE: JUSTIFICATION, LEGALLY PROTECTED OBJECT AND SIGNIFICANT TYPICAL ASPECTS

CHRISTIAN SCHEECHLER CORONA*

RESUMEN

El presente trabajo se hace cargo de un delito que se encuentra contenido en el actual *projeto de Código Penal chileno*, y que describe una de las formas de acoso más comunes en la actualidad: El hostigamiento, o también conocido en la doctrina y el Derecho comparados como acoso predatorio, acecho, acoso persecutorio o *stalking*. En primer lugar, se revisará cómo la legislación chilena, en los últimos años, ha abordado el fenómeno del acoso en distintos ámbitos del Derecho, como el laboral o el penal. Luego, se analizará el objeto de protección que justifique la inclusión de este delito en el Derecho positivo chileno, considerando en particular algunas experiencias extranjeras, como la española. Por último, se revisará la forma en que se tipifica el hostigamiento en el proyecto, desglosando y analizando sus aspectos objetivos y subjetivos.

Palabras clave: Hostigamiento, acoso predatorio, persecución, libertad, intimidad, proyecto de Código Penal.

*Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto, España. Profesor de Derecho Penal en la Facultad de Derecho, Universidad Católica de la Santísima Concepción, Concepción, Chile. Correo electrónico: cscheechler@ucsc.cl. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2251-0250>.

Trabajo recibido el 30 de marzo de 2025 y aceptado para su publicación el 30 de junio de 2025.

ABSTRACT

This paper addresses a crime contained in the *Chilean Criminal Code draft*, which describes one of the most common forms of persecute today: harassment, also known in doctrine and comparative law as predatory harassment or stalking. First, it will review how Chilean legislation, in recent years, has addressed the phenomenon of harassment in different areas of law, such as labour and criminal law. It will then analyze whether the inclusion of this crime in Chilean substantive law is pertinent and justified, in light of some foreign experiences, such as the Spanish one. Finally, it will review how harassment is described in the draft, breaking down and analyzing its objective and subjective aspects.

Keywords: Harassment, stalking, persecution, freedom, privacy, Chilean Criminal Code draft.

I. INTRODUCCIÓN

El hostigamiento o acoso predatorio es un fenómeno delictivo que pertenece al macro ámbito del acoso,¹ y se emparenta con otras manifestaciones de este, a las que se suele reconocer en la doctrina con anglicismos, como el *bullying*, *grooming*, *blockbusting* o *camming* (cuestión que no es caprichosa ni esnobista).² El *stalking*, que también es la forma anglófona de referirse al hostigamiento, tiene muchas coincidencias con otros fenómenos de relevancia penal similares los recién nombrados.³

En primer término, debemos entender que se trata de fenómenos, es decir, reflejan hechos, uno o un conjunto de actos humanos u objetos de la experiencia sensible. Esto no los transforma inmediatamente en delitos. En segundo lugar, se trata de fenómenos convergentes, fruto de la intersección de diferentes tópicos, desde las tecnologías informáticas y telemáticas hasta la configuración social.⁴ Por

¹DÍAZ, Lina, “Ciberacoso. Contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores”, en: RIVAS, P.; GARCÍA, M^a. (Dir.); CABALLERO, M^a; TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del acoso*, Editorial Aranzadi, (Cizur Menor) Navarra, 2015, p. 505.

² Para un amplio panorama, véase GARCÍA, Javier, *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.

³ NICOL, Bran, *Stalking. Focus on contemporary issues*, Editorial Reaktion Books, Londres, 2006, p. 16.

⁴ La convergencia tecnológica es definida como “la capacidad de diferentes plataformas de red de transportar tipos distintos de servicios esencialmente similares, o la aproximación de dispositivos de consumo tales como el teléfono, la televisión y el ordenador personal”, LLANEZA, Paloma, *Internet y comunicaciones digitales: régimen legal de las tecnologías de la información y la comunicación*,

último, como ya se había indicado, son reconocidos en la doctrina y en el medio forense por sus denominaciones en inglés, además de ser formas reconocidas de acoso, al menos una buena parte de ellos.⁵

En la doctrina hispanoparlante, se ha reconocido al hostigamiento o acecho como una forma de acoso, más en específico acoso predatorio, constituido por una serie de actos de comunicación o acercamiento que, individualmente considerados, son inocuos, no constitutivos de delito, pero cuya repetición, dirigida contra alguien en particular que no desea dichas conductas, genera inseguridad, miedo u otros sentimientos, sensaciones o efectos negativos.⁶ Esto nos permite entender, *prima facie*, que el hostigamiento es una especie de “acoso calificado”, en virtud de la intensidad de los actos que lo constituyen, y que permiten diferenciarlo de un acoso simple. O sea, hay una relación de genero a especie.

Esta misma característica constitutiva, en relación a hechos que son inocuos, lícitos, socialmente permitidos, ha generado una desatención del legislador chileno, que tipifica conductas que superan cierto umbral de lesividad, pero que no ha reparado en la “visión de conjunto”, que transforman conductas cotidianas en actos lesivos.

Es por lo anterior que en las próximas líneas veremos, en primer lugar, el tratamiento penal positivo del acoso en nuestra legislación, para luego centrarnos en una breve aproximación al fenómeno del acoso, desde una perspectiva conceptual y material, para decantar particularmente en las proyecciones que el legislador tiene respecto al acoso predatorio u hostigamiento, tanto en cuanto a su objeto de protección como a sus alcances típicos. Esto último considerará principalmente el proyecto de Código Penal actualmente en tramitación en el Congreso.

Editorial Bosch, Barcelona, 2000, p. 18. El fenómeno convergente no resiste una mirada únicamente técnica, sino que también posee una fuerte línea económico-mercantil y otra jurídica. Las posibilidades que ha otorgado esta fase de la evolución tecnológica han producido que los sectores involucrados en cada área, independientemente consideradas, comenzaran a ver a sus pares de los sectores en convergencia. Véase también MENDOZA, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Editorial Civitas, Madrid, 2001.

⁵ CHACÓN, Antonio, “Una nueva cara de internet: el acoso”, *Revista Ethic@net*, 2013, N°1, p. 16, <http://www.ugr.es/~sevimeco/revistaeticanet/Numero1/Articulos/NUEVACARADEINTERNET.pdf>, consultada: 20 de marzo de 2025.

⁶ BOREL, Edmundo, “La falta de regulación del stalking en Chile: el rol protector de las cortes de apelaciones”, *Revista Chilena de Derecho*, 2020, Vol. 47, N° 1, pp. 305 – 329, p. 309.

II. LA REGULACIÓN GENERAL DEL ACOSO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA

El acoso no es un fenómeno que podamos considerar como nuevo, incluso en sus manifestaciones normativas (hay constancia de su tratamiento jurídico en las Instituciones de Justiniano).⁷ Sin embargo, algunas de sus expresiones sí pueden llevar ese adjetivo. A raíz de diversos movimientos sociales de la década pasada (entre otras causas), ciertas formas de acoso obtuvieron mayor visibilidad y, por ende, entraron al radar del legislador como conductas que ameritaban prohibición y sanción, incluso si esto implicaba la intervención del Derecho Penal.⁸ El acoso moral, el laboral,⁹ el ciberacoso sexual a menores o el acoso sexual callejero son solo algunas de las manifestaciones de este macro-fenómeno que han tenido reconocimiento jurídico en Chile.

Así las cosas, en el ámbito laboral, el acoso sexual y el acoso moral (también conocido como *mobbing*) fueron incorporados al código del ramo el año 2005, con la Ley 20.005. Esta recibió críticas en su momento, pues fue considerada tardía en el escenario comparado, pero también en relación con los avances que en la materia había tenido la jurisprudencia nacional.¹⁰ Esta normativa nos entregó una interpretación auténtica de acoso sexual en el ámbito laboral, que se incorporó al apartado definitorio del art. 2 del Código del Trabajo, pero contenía disposiciones en la misma norma que permitían considerar como sancionable el acoso moral o *mobbing*.¹¹ Esto se reforzó con la legislación laboral de protección a los derechos

⁷ Una revisión histórica nos muestra que en las Instituciones de Justiniano, en su libro cuarto, capítulo cuarto, título cuarto, ya contenían una alusión al acoso, como puede desprenderse del siguiente pasaje: “*Iniuria committitur si quis matrem familias aut praetextatum praetextatamve adsectatus fuerit*”, lo que puede traducirse como “transformarse en una molestia, por perseguir a una mujer casada o a un niño, puede llevar a la interposición de una acción criminal”. ROYAKKERS, Lâmber, “The Dutch approach to Stalking laws”, *California Criminal Law Review*, 2000, Vol. 3, p. 1.

⁸ El movimiento feminista, anterior por poco al “estallido social”, fue uno de los más importantes a propósito del acoso, sobre todo en el ámbito universitario. Véase HINER, Hillary; LOPEZ, Ana, “¡Nunca más solas! Acoso sexual, tsunami feminista, y nuevas coaliciones dentro y fuera de las universidades chilenas”, *Polis Revista Latinoamericana*, 2021, Vol. 20, N°59, pp. 122-146. En relación al propio “estallido”, donde el fenómeno del acoso se pierde y forma parte de otras demandas, como el trato digno o el reclamo generacional, véase PLEYERS, Geoffrey, “El estallido chileno a la luz de la década global de los movimientos sociales”, *Polis Revista Latinoamericana*, 2023, Vol. 22, N°65, pp. 320-351, pp. 330-332.

⁹ La convergencia de ambos permite hablar de *mobbing*, o acoso moral laboral. Aciertan Gamonal y Prado al señalar que el origen del “acoso” no está en la ciencia jurídica, sino que, en otras ciencias o disciplinas, como la etología o la siquiatría. GAMONAL, Sergio; PRADO, Pamela, *El mobbing o acoso moral laboral*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2009, 3º edición, pp. 7-8.

¹⁰ LIZAMA, Luis; UGARTE, José, *Nueva ley de acoso sexual*, Lexis Nexis, Santiago, 2005, 1º ed., pp. 3-4.

¹¹ GAMONAL; PRADO, cit. (n. 9), pp. 43 y ss.; LIZAMA; UGARTE, cit. (n. 10), p. 17.

fundamentales, terminando su instalación con la Ley N° 20.607, de 2021. Con esta se introduce el concepto específico de acoso laboral, consagrando en el código dos formas distintas de acoso, junto a lo que se denomina “violencia en el trabajo”.

Todo esto proceso llega a un momento de particular relevancia con la Ley N° 21.643, conocida como la Ley Karin, su nombre ciudadano, que además de introducir nuevas definiciones de acoso sexual, acoso laboral y violencia en el trabajo, mantiene una cláusula general que permite considerar otras formas de acoso existentes, como aquel de carácter digital, el discriminatorio o el acoso motivado por razones de género, incluyendo el llamado acoso sexista.¹²

En cuanto al Derecho Penal respecta, particularmente en nuestro código, la Ley N° 20.526 modificó el delito contenido en el art. 366 quáter, en un intento semi-fallido por incorporar el fenómeno del ciberacoso sexual a menores (*childgrooming*) a la legislación chilena. La propia ley incluyó en su denominación la expresión “acoso sexual a menores”, además de una clara impropiedad terminológica al referirse a la pornografía infantil virtual.¹³ El delito modificado, de todas formas, no incluyó una referencia expresa al acoso, manteniendo verbos rectores como “realizar acciones de significación sexual” o “determinar a un menor de edad a hacerlo”.¹⁴

Por otra parte, la Ley N° 21.153, de 2019, incorporó el acoso sexual en lugares públicos o de libre acceso al público, más conocido como “acoso sexual callejero”, en el art. 494 ter. También esta ley incorporó un delito de similares características a dicha forma de acoso, en cuanto a circunstancia de lugar, pero con diferencias sustantivas en lo referente a las conductas típicas,¹⁵ que se acercan parcialmente a la figura del 161-A. Se trata del delito tipificado en el art. 161-C, y que castiga al que, también en lugares públicos o de libre acceso al público, realice registros audiovisuales de los genitales o partes íntimas de una persona, siempre y cuando

¹² LIZAMA; UGARTE, cit. (n. 10), pp. 80-82.

¹³ SCHECHLER, Christian, “El *childgrooming* en la legislación penal chilena. Sobre los cambios al artículo 366 quáter del código penal introducidos por la ley 20.526”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2021, Vol. 3, N°1, pp. 55-78, pp. 73 y ss.

¹⁴ Los cambios realizados por la Ley N° 21.522 en relación con este delito modificaron parcialmente las conductas típicas, las que ahora se encuentran contenidas en tres diferentes incisos, y no en dos, como era hasta ese momento. Cada inciso, además, contiene diversas hipótesis, como por ejemplo en el primero de ellos, en que se castiga realizar acciones de significación sexual ante un menor de catorce años, hacerle ver o escuchar material pornográfico, o hacerle presenciales espectáculos de dicho carácter a los mismos menores. SCHECHLER, Christian, “El delito del art. 366 quáter: Cambios relevantes a partir de la Ley N° 21.522”, en: GONZÁLEZ, M. (Ed.), *Delitos sexuales. Problemas contemporáneos de las ciencias penales*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023, pp. 151-164.

¹⁵ PAREDES, Rodrigo, “El acoso sexual en espacios públicos (art. 161-C Código Penal)”, en: GONZÁLEZ, M. (Ed.), *Delitos Sexuales. Problemas contemporáneos de las ciencias penales*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023, pp. 35 y ss.

esto se realice con fines sexuales y sin el consentimiento de la persona afectada.

El inciso segundo de la norma anteriormente citada tipifica la difusión de las imágenes obtenidas según el primer inciso, mientras que el tercero establece una pena especial para quien realice las conductas de los dos primeros incisos, solucionando de plano algunos eventuales problemas concursales. La hipótesis de difusión de imágenes íntimas de este artículo es considerada por Rodríguez Collao y Alvarado como una concreción o modalidad de ciberacoso sexual, portadora de una especial dañosidad (para la víctima).¹⁶

De todos estos, el delito-falta del Libro III es la única figura del Código que utiliza expresamente el concepto acoso, o el verbo acosar, manifestación de técnica legislativa que genera tanto ventajas como desventajas en su apreciación,¹⁷ las que pueden ser apreciadas en la norma específica objeto de este estudio, dispuesta en el proyecto de Código Penal actualmente tramitándose en el Congreso, en los siguientes términos:

“Artículo 239.- Hostigamiento. Será sancionado con libertad restringida o reclusión el que, contra la voluntad expresa de otra persona, afectando con ello gravemente las condiciones de su vida privada, insistentemente:

1. La siguiere;
2. Intentare establecer contacto con ella;
3. Llamare a su teléfono;
4. Le enviare comunicaciones.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se presumirá la voluntad contraria cuando la persona afectada fuere menor de catorce años”.

Esta disposición permitiría incluir al ámbito punitivo un fenómeno de aún poco interés dogmático en nuestro país, pero de mucho interés más allá de nuestras fronteras, como es el hostigamiento, acoso predatorio o *stalking*. A continuación, analizaremos el objeto de protección del delito, y otros aspectos que periten determinar si es justificada su inclusión en la legislación chilena.

¹⁶ RODRÍGUEZ, Luis; ALVARADO, Agustina, “Abuso sexual basado en imágenes. Un excuso necesario”, en: GONZÁLEZ, M. (Ed.), *Delitos Sexuales. Problemas contemporáneos de las ciencias penales*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023, pp. 13-34, pp. 16-16.

¹⁷ Algunas de ellas se explican porque estos fenómenos han sido abordados primero por el Derecho Laboral o el Derecho Internacional, y en aquellas áreas no es tan relevante la taxatividad exigida en el Derecho Penal. BASCUÑÁN, Antonio, “Acoso sexual y derecho penal”, *Revista Derecho y Humanidades*, 1997, N° 5, pp. 7-20, pp. 9-10.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA TIPIFICACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO O ACOSO PREDATORIO. EN PARTICULAR SOBRE EL BIEN JURÍDICO

La justificación de la intervención penal frente al hostigamiento es una discusión que se comenzó a dar lejos de nuestras fronteras, en países como Australia o Estados Unidos, donde el fenómeno es conocido como *stalking*. En la nación norteamericana, se puso atención a este a partir del conocido “Caso Schafer”, a finales de los ochenta y principios de los noventa, época en que el concepto comienza a utilizarse de un modo más amplio, para incluir a cualquier tipo de persona que se viese afectada. Hasta ese entonces, como se ve en el mencionado caso, los afectados eran principalmente celebridades.¹⁸ Con posterioridad a “Schafer”, el Estado de California aprobó la primera ley que penalizaba el *stalking* en ese país.¹⁹

Lo particular de este fenómeno es que puede involucrar actos como llamadas telefónicas, envíos de correo físico o regalos, la vigilia del hogar o lugar de trabajo del acosado, visitas del acosador o apersonamiento en lugares de concurrencia habituales de la víctima, persecución (en sentido literal) de esta, envío de mensajes a través de plataformas informáticas o del teléfono, envío de material sexual o pornográfico no deseado por las mismas vías, etc. Es en estos últimos casos cuando hablamos de *cibercaling*. Ordenar productos a nombre de la víctima, e instigar o interponer acciones legales advenedizas o caprichosas también han sido consideradas como acoso indirecto.²⁰

Si consideramos cada una de estas conductas de forma aislada y unitaria, es altamente probable que concluyamos su completa atipicidad con la normativa actual, al menos en el caso chileno, salvo supuestos muy excepcionales (como, por ejemplo, aquellos en que la víctima es menor de edad), de ahí lo interesante de su eventual inclusión en la legislación nacional. El panorama actual en Chile es similar al que tuvo un país con cultura jurídica similar, como España. Allí se generaron interesantes discusiones en torno a su pertinencia como delito y los fundamentos de su tipificación. Finalmente, en la extensa reforma del año 2015, se incluyó al *Código Penal español* (en adelante, CPe) en el art. 172 ter, en términos similares a la figura proyectada en análisis.

¹⁸ El caso se refiere a la conocida y joven actriz norteamericana Rebeca Schafer, quien fuera asesinada el 18 de julio de 1989 por un fan obsesionado, quien la había estado siguiendo y acosando durante meses, hasta que le disparó frente a su departamento. MULLEN, Paul; PATHÉ, Michel; PURCELL, Rosemary, *Stalkers and their victims*, Editorial Cambridge University Press, Cambridge, 2000, p. 1.

¹⁹ TJADEF, Patricia, “Stalking policies and research in the United States: a twenty-year retrospective”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, 2009, Vol. 15, pp. 261-262.

²⁰ NICOL, cit. (n. 3), p. 17.

Los motivos que aseguraron la inclusión del acoso predatorio u hostigamiento en el CPe serían diversos. La primera sería una razón técnica, pues las conductas incorporadas en el nuevo art. 172 ter no podían ser subsumidas en las coacciones o amenazas, como indica la propia exposición de motivos.²¹ Si solo se trata de actos sicológicos o morales, prácticamente quedarían impunes, pues no alcanzarían a afectar a la integridad moral de la forma que exige el delito de trato degradante.²²

Se agrega una razón político-criminal, dada por la lucha contra la violencia de género, lo que explica en parte la inclusión del N°2 del mismo artículo (figura agravada por ciertos vínculos mencionados en artículos posteriores del CPe).²³ Como señala Villacampa, su consagración positiva no fue más que la concreción de una tendencia internacional de los países occidentales en las últimas décadas, tendiente a incriminar ciertas conductas intencionadamente reiteradas y amenazantes que buscan causar temor en las víctimas, especialmente si son mujeres.²⁴ Este contexto comparado vendría a constituir una tercera razón de su incorporación en la legislación hispana.

Por la vereda opuesta, hubo autores en ese país que no consideraban justificada su inclusión, pues se incluirían ciertas conductas que son molestas más que lesivas, de discutible incriminación.²⁵ A esto se suma que la dificultad al momento de justificar la inclusión del hostigamiento va de la mano con la poca claridad en torno al bien jurídico protegido, discusión que tenía muchas variables distintas, sobre todo antes de la LO 1/2015, cuando no había referente típico en el CPe.

²¹ Para Sola, está a mitad de camino entre las coacciones y las amenazas, por lo que el tipo penal viene a llenar una laguna de tipicidad. SOLA, Esteban, “Capítulo 6. Delitos contra la libertad”, en: ROMEO, C.; SOLA, E.; BOLDOVA, M. (Coords.), *Derecho penal. Parte especial*, Comares, Granada, 2022, 2^a. Ed., pp. 136-166, p. 164.

²² Así por ejemplo señalan De la Cuesta y Mayordomo al indicar que: “La inclusión en el Código Penal de las nuevas figuras específicas de acoso (fundamentalmente moral) pone aún más si cabe de manifiesto la laguna existente por lo que se refiere a la tipificación de los comportamientos genéricos de acoso”, DE LA CUESTA, José; MAYORDOMO, Virginia, “Acoso y Derecho Penal”, *Eguzkilore Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2011, Vol. 25, p. 37.

²³ Aunque no se trate, como indica Villacampa, de un tipo característico de un Derecho Penal sexuado. VILLACAMPA, Carolina, “El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en derecho penal español”, *Cuadernos de Política Criminal*, 2013, N°109, pp. 8-9. MANZANARES, José, *Prólogo. La reforma del código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Editorial La Ley, Las Rozas (Madrid), 2015, pp. 174-175, agrega en este punto la especial modificación que supone el mencionado numeral 2 en relación con la regla general del mismo artículo, en lo referente a que no será necesaria la denuncia de la víctima o su representante.

²⁴ VILLACAMPA, cit. (n. 23), p. 9.

²⁵ MATAILLÍN, Ángela, “Delito de acoso (artículo 172 ter)”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.), *Comentarios a la reforma del código penal de 2015*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, p. 576.

Finalmente primó la idea de quienes consideraban que la atipicidad de las conductas constitutivas de acoso eran fundamento suficiente para su inclusión, pero sin obstar a los problemas que su tipificación generaba de manera interna. Uno de ellos, quizás el más importante y trascendente, es la propia naturaleza de lo que entendemos por “acoso”.²⁶ Este se integra generalmente por una pluralidad de actos que, como señalamos, no son punibles de forma individual, salvo que se produzcan contra ciertos sujetos o en ámbitos específicos, como el laboral o inmobiliario.

Lo intuitivo, con cierta base etimológica y/o gramatical, es entender al acoso como un conjunto de actos, pero este es el camino contrario al que ha tomado el legislador chileno, para quien puede existir acoso con una sola acción. Así lo reconoce en el art. 494 ter, para el acoso sexual en lugares públicos, por ejemplo (“*un acto de significación sexual*”).

Parte de este problema surge por usar un solo concepto en español (acoso) para conductas que se han reconocido en primer término en países angloparlantes, obviamente con denominaciones en inglés.²⁷ Así, por ejemplo, el *grooming* proviene del verbo *to groom*, cuyo significado alude a conductas (en plural) de preparación o acicalamiento de algo o alguien para un propósito o actividad en particular. Cuando la doctrina de habla hispana ha tratado este fenómeno, a propósito de medios informáticos, lo ha bautizado en nuestro idioma como ciberacoso sexual, ciberacoso infantil o el ciberacoso digital,²⁸ dejando como elemento central el término acoso. Como señala Muñoz, “el concepto de acoso, es, pues, demasiado amplio o ambiguo, de ahí que sólo en relación con la descripción típica de los correspondientes delitos que se suelen incluir bajo ese nombre se puede delimitar el concepto penalmente relevante”.²⁹

Otro ejemplo en la misma línea es el *stalking* (o *ciberstalking* en su versión “digital”). La palabra *stalking* tiene su origen en una palabra proveniente del inglés

²⁶DE LA CUESTA; MAYORDOMO, cit. (n. 22), p. 37.

²⁷ “El concepto de acoso, es, pues, demasiado amplio o ambiguo, de ahí que sólo en relación con la descripción típica de los correspondientes delitos que se suelen incluir bajo ese nombre se puede delimitar el concepto penalmente relevante.” MUÑOZ, Francisco, “Diversas modalidades de acoso punible en el código penal”, en: MARTÍNEZ, M. (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 18.

²⁸ CONDE-PUMPIDO, Cándido; SÁNCHEZ-JUNCO, Javier, “Delitos contra la libertad sexual”, en: CONDE-PUMPIDO, C. (Dir.), *Código penal comentado. Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010*, Editorial Bosch, Barcelona, 2012, 3º edición con concordancias y jurisprudencia, Tomo I Arts. 1 al 318 bis, p. 704; CANCIO, Manuel, “Delitos sexuales”, en: DÍAZ-MAROTO, J. (Dir.), *Estudios sobre las reformas del código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, Ed. Civitas, Pamplona, 2011, p. 373.

²⁹ MUÑOZ, Juan José, “Aciertos y limitaciones de la regulación del sector audiovisual. La normativa del ICAA para la calificación de películas”, *Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, 2011, N°87, p. 18.

antiguo, *stealcian* o *bestealcian*, que significa “deslizarse sin ruido”. En ese sentido, el verbo *to stalk* correspondería a *repeatedly to steal along*, que significa pasar en silencio o deslizarse sin ruido frecuentemente, lo que se corresponde con acechar.³⁰

Tanto en el caso del *grooming* como del *stalking*, y en otros que por espacio no se abordarán, como el *bullying* o el *blockbusting*, terminan reduciéndose a alguna forma de acoso, pues aluden en su origen a conductas diversas, constantes y/o repetitivas, y no a un solo acto. Esta visión “cuantitativa” genera dificultades al momento de justificar la inclusión del hostigamiento, pues la lesión o puesta en peligro del bien jurídico dependerá de la cantidad de veces que los actos inocuos se realicen.

Como se adelantó, la situación en Chile es similar a la que ocurrió en España, con la diferencia de que una eventual incorporación ya tendría ciertos referentes normativos, al menos lejanos, en el delito de exposición o determinación a actos de connotación sexual, del art. 366 quáter, o en el acoso sexual callejero, del art. 494 ter,³¹ además del aporte de otras ramas del Derecho, como vimos *supra*. Villacampa entiende que el hostigamiento (o acecho, como también le llama) busca interferir en las dinámicas mentales de la víctima, induciendo en ella sentimientos negativos como el miedo y la inseguridad (violencia psicológica),³² mientras que Gómez Rivero señala que, si bien los avances de un acosador en modo predatorio producirán, primero y principalmente, una sensación de angustia, temor y estrés, no es por ello menos significativo el efecto que este tenga sobre la dignidad de la persona afectada.³³

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con el acoso inmobiliario (*blockbusting*)³⁴ y el laboral, el legislador español no hace referencia en el art. 172 ter a la realización de “actos hostiles y humillantes” como parte del tipo penal,³⁵ de

³⁰ NICOL, cit. (n. 3), p. 16.

³¹ RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2023, 4º ed., pp. 347 y ss.

³² VILLACAMPA, Carolina, *Stalking y Derecho Penal: relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso*, Editorial Iustel, Madrid, 2009, pp. 20 y ss.

³³ Provocado éste por “la vivencia de una situación sin capacidad de maniobra para esquivar el control, la observación, la presencia y los comentarios del acosador, comportamientos que, por lo demás, pueden trasladarse al ámbito laboral, profesional, familiar y en general cualquier esfera relacional y, con ello, social del sujeto pasivo”, GÓMEZ, Mª del Carmen, “El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio”, en: MARTÍNEZ, M. (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011, p. 30. No haremos eco aquí de la calificación de la dignidad como bien jurídico.

³⁴ DÍAZ-MAROTO, Julio, “Las coacciones y los delitos de acoso inmobiliario y laboral”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 2019, N° 36, pp. 3-26.

³⁵ CANOSA, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2006, pp. 94-95.

la misma forma que eso no ocurre en el proyectado tipo chileno. El problema está dado porque el *stalker* u hostigador, en su deseo predominante de acercamiento a la víctima, puede no manifestarse a través de actos hostiles y/o humillantes, sino más bien como conductas *a prima facie* inocuos, pero cuyo contenido de reiteración e intrusión no deseada les revestirá de un carácter dañino para su receptor.³⁶ Es decir, su lesividad depende de un criterio cuantitativo más que cualitativo.

Los efectos que provocan en las víctimas las conductas de hostigamiento nos orientan, mas no definen irrevocablemente, la cuestión del bien jurídico. Para el caso chileno, Borel entiende que los derechos fundamentales afectados por el *stalking* (como fenómeno) son el derecho a la integridad física, a la vida privada y el derecho a la libertad de autodeterminación como forma de la libertad personal.³⁷ Esto, sumado a lo anterior, nos entregan elementos para determinar en qué ámbito de bienes jurídicos nos encontraremos en el delito proyectado, nos entrega una orientación respecto a las opciones de lo protegido considerando lo afectado. Sin embargo, esto se debe entender siempre en concordancia con el tipo penal, cuyos elementos o su ubicación nos permitirán una mirada más concreta sobre el bien jurídico.

El legislador chileno, en el Proyecto de Código Penal, incluye el hostigamiento en el título de los delitos contra la intimidad, junto al allanamiento de morada,³⁸ entre otras figuras, apartándose en esto del modelo español, que lo hace dentro de las figuras contra la libertad. La intimidad se configura como “(...) aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, que debe quedar preservado de injerencias ilegítimas, y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos y para la participación del individuo en la sociedad”.³⁹

La importancia –mas no trascendencia- de la intimidad frente al hostigamiento o acoso predatorio es resaltada por Villacampa, quien señala que dentro de la

³⁶ VILLACAMPA sosténía que en los supuestos en que el *stalking* se produzca por un conjunto de conductas –acciones u omisiones- inocuas para provocar en forma independiente un daño a uno o más bienes jurídicos, el conjunto de ellos violentaría principalmente la libertad de autodeterminación como bien jurídico. VILLACAMPA, Carolina, “La introducción del delito de ‘atti persecutori’ en el código penal italiano. La tipificación del *stalking* en Italia”, *Revista para el Análisis del Derecho, InDret*, 2009, N°3, pp. 42-46. Véase además, ROYAKKERS, cit. (n. 7), pp. 3 y ss.

³⁷ BOREL, cit. (n. 6), pp. 313-321.

³⁸ Que en el Derecho Español reconoce un bien jurídico más específico que la vida privada, y es “la intimidad domiciliaria o de la morada (si está habitada) y su incolumidad (si circunstancialmente no lo está) frente a intromisiones físicas en la misma”. ROMEO, Carlos, “Capítulo 12. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio” en: ROMEO, C.; SOLA, E.; BOLDOVA, M. (Coords.), Derecho penal. Parte especial, Comares, Granada, 2022, 2^a. Ed., pp. 266-300, p. 294.

³⁹ GÓMEZ, Pilar, *La intimidad como objeto de protección penal*, Editorial Akal S.A., Madrid, 1998, p. 37.

definición doctrinal anglosajona de hostigamiento se encuentra la vida privada de la víctima, vulnerada por el *stalker*, transformando así a la intimidad es un rasgo importante del fenómeno en análisis.⁴⁰ En el tipo penal proyectado, esto podría tener cierto asidero en dos o tres de las modalidades típicas, con diferente grado de claridad, como se verá luego. No es, sin embargo, la tendencia en doctrina o Derecho comparado. A modo de ejemplo, en el Código Penal de Dinamarca, el tipo penal contenido en el apartado 265 se refiere a las perturbaciones a la “paz” de la víctima, lo que podemos relacionar con su seguridad personal más que con la intimidad. Sin embargo, el Código Penal de Países Bajos sí hace referencia a la privacidad, en la sección 285b, mientras que el Código alemán se refiere a la alteración del “estilo de vida” de la víctima,⁴¹ expresión que nos parece una conjunción entre libertad y seguridad.

En España, el legislador incluyó al hostigamiento, y con él una parte importante del fenómeno del *stalking*, en el Título VI, de los Delitos contra la Libertad, más específicamente en el Capítulo III, de las Coacciones (aunque no sea una clase de estas, como se ha visto). Matallín considera adecuada esta ubicación, pues hace referencia al bien jurídico protegido que más aceptación genera, la libertad, aunque no resulte tan claro cuál de las facetas de la libertad es la que se protege.⁴² Para el Derecho Penal nacional, se entiende que aquella se ve afectada, principalmente, a través de la utilización de la fuerza, ya sea física o moral, y del engaño, que impide una adecuada elección. Dicho de otro modo, se afecta este bien en cuanto una persona es impedida de obrar libremente como consecuencia directa del actuar del agresor (por ej: en el secuestro o en las amenazas).⁴³ Además, la perturbación que el curso de acción del *stalker* u hostigador presenta sobre el ámbito psicológico de la víctima genera en ésta, muchas veces, una incapacidad o pérdida de la facultad para actuar en libertad, pero también una afectación notoria a la salud mental, valor que de igual forma debería ser considerado en la discusión, a pesar de su escaso tratamiento legislativo.

La multiplicidad de formas que puede asumir el acoso predatorio permite que, en algunos casos, coincida con conductas de connotación sexual, no necesariamente captadas por el art. 494 ter o el 161-C de nuestro Código Penal, o incluso con las diversas formas de abuso sexual tipificadas en los artículos 365 bis y siguientes,

⁴⁰ VILLACAMPA, cit. (n. 36), p. 11; también ROYAKKERS, cit. (n. 7), pp. 3 y ss.

⁴¹ Con detalle, véase PAREDES, cit. (n. 15), pp. 49 y ss.

⁴² MATALLÍN, cit. (n. 25), p. 577.

⁴³ HERNÁNDEZ, Héctor, “Comentario al art. 296”, en: COUSO, J.; HERNÁNDEZ, H. (Dirs.), *Código penal comentado. Parte especial. Libro Segundo. Título VI (Arts. 261 a 341). Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2019, pp. 351-377.

con el consecuente daño a la libertad sexual u otro interés similar.⁴⁴ No podemos obviar que, a nivel penal, no contamos con una figura de acoso sexual, como la tiene el art. 184 del Código español, por ejemplo, que sirva de delito subsidiario frente a lo que no tenga entidad para un delito mayor.⁴⁵ Al hacer referencia a la libertad sexual, o libertad de autodeterminación en materia sexual, se entiende que sus titulares son capaces de determinarse y tomar decisiones soberanas y libres a la hora de elegir participar o no de una interacción de carácter sexual (como por ejemplo, a través de Internet). Por contraste, entonces, es necesario revisar la situación de aquellas personas que en virtud de sus características propias no detentan dicha facultad, como menores o personas con discapacidad, y donde se ha postulado como bien jurídico un número considerable de opciones, desde la integridad sexual, la indemnidad sexual, el honor o el desarrollo sexual de niños, niñas y adolescentes.⁴⁶

La entidad e importancia de los bienes jurídicos involucrados en la discusión nos entrega un argumento para entender como justificada una eventual inclusión en nuestra legislación del hostigamiento, sea a través del Proyecto de Código Penal o bien por otro proyecto de ley. La libertad, la vida privada, la seguridad personal o la salud están entre los más importantes bienes jurídicos consagrados en nuestra legislación, en delitos cuyas penas pueden, bajos ciertas condiciones, llegar al presidio perpetuo.

Los antecedentes analizados respecto al Derecho comparado, particularmente español, y la forma como el legislador chileno construye y ubica al tipo penal de hostigamiento, nos permite sostener que estaríamos frente a un delito

⁴⁴ GÓMEZ, cit. (n. 33), p. 39.

⁴⁵ Además el acoso sexual tiene ámbitos de acción descritos en forma específica en la norma, MEJÍAS, Ana, *El acoso sexual en el trabajo. Análisis y propuestas para su prevención*, Editorial UGT-PV, Valecia, 2011, pp. 9 y ss.

⁴⁶ Sobre el delito de violación, véase a KÜNSEMULLER, Carlos, “Breve análisis de algunas cuestiones problemáticas que plantea el tipo de violación en el código penal chileno”, en: KÜNSEMULLER, C. (Dir.), *Derecho penal y política criminal. Compilación de artículos*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2012, pp. 491-511, pp. 497 y ss. Un resumen centrado en otros delitos contra menores de edad en SCHECHLER, Christian, “La protección jurídico penal de los NNA frente a la violencia sexual en Chile (visión panorámica, caracterización y suficiencia de la regulación)”, en: CILLERO, M.; MALDONADO, F.; VALENZUELA, E. (Eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2021. Alguna luz al respecto dejó también el primer proyecto de nueva constitución para Chile, post estallido social. Un interesante análisis sobre el rol de la dignidad y los derechos sexuales y reproductivos en DURÁN, Mario, “Aproximación a los fundamentos del sistema de los delitos sexuales en el proyecto de nueva constitución”, en: OLIVER, G.; MAYER, L.; VERA, J. (Eds.), *Un derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2023, pp. 549-568.

pluriofensivo,⁴⁷ que cuenta con al menos tres bienes jurídicos, o dos, si reducimos a uno solo libertad personal y seguridad individual, a los que se sumaría la vida privada y/o intimidad. De estos, el más importante sería la libertad personal, por las consideraciones que indicaremos a continuación.

El escenario comparado nos muestra a la libertad personal, entendida como la capacidad de autodeterminarse espacio-temporalmente, como una de las principales opciones de bien jurídico en la tipificación del *stalking*, lo que se debe a la alteración que las diversas conductas de acoso generan en la capacidad de la víctima de autodeterminarse sin intervención de terceros. En nuestra legislación, algunas de las figuras más cercanas serían los delitos de amenazas y coacciones, cuyas formas comisivas implicarían, de forma equivalente, una disminución de la capacidad de un sujeto para decidir u obrar de forma autónoma.⁴⁸ Si bien el legislador chileno ubica el hostigamiento en el apartado de los delitos contra la intimidad, eso no es un argumento concluyente para apartar la opción de la libertad como bien jurídico. Las amenazas y coacciones son identificados como delitos contra la libertad personal y la seguridad individual, a pesar de estar ubicados en el Título VI de nuestro código, en los delitos contra el orden público y la seguridad pública cometidos por particulares.⁴⁹ Esto puede verse en muchos otros delitos, cuya ubicación no se condice con el objeto de protección, como el aborto o el tráfico de migrantes (al menos en la figura básica).

Si revisamos la construcción del proyectado art. 239, se considera expresamente la afectación de la vida privada, a partir de una serie de formas comisivas que, además, deben realizarse de forma insistente. Sin embargo, eso no obsta a que, como paso previo a esa afectación, se produzca una alteración a la libertad de autodeterminación de la víctima, que probablemente deberá modificar una serie de aspectos de su vida (rutinas, desplazamientos, medios de transporte, etc.), a fin de contrarrestar los aspectos de la vida privada que se vieron gravemente afectados. El verbo rector del número 1 del citado artículo es el que de mejor forma permite considerar a la libertad de autodeterminación espacio-temporal como el bien objeto de protección, al tratarse de una conducta del mundo físico, que altera el desplazamiento de la víctima.

De la mano de la libertad personal, en la forma que aquí se protege, encontramos la seguridad individual. Más allá de algunos problemas de determinación de su

⁴⁷ VILLACAMPA, cit. (n. 32), p. 55; VILLACAMPA, cit. (n. 36), pp. 20 y ss.

⁴⁸ MALDONADO, Francisco. "Amenazas y coacciones en el derecho penal chileno", *Política Criminal*, 2018, Vol. 13, N° 25, pp. 1-41, pp. 36-37.

⁴⁹ De forma detallada, con referencias a los alcances históricos del delito de amenazas, véase GUZMÁN, José Luis, *El delito de amenazas*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2006, pp. 87 y ss.

contenido,⁵⁰ el legislador ha establecido como requisito de los verbos rectores que las conductas sean insistentes, para entrar al ámbito de la tipicidad. Esta insistencia en seguir a alguien, llamarlo por teléfono, enviarle comunicaciones o intentar establecer contacto, puede afectar no solo las condiciones de la vida privada, sino que también, con anticipación temporal, las condiciones bajo las cuales se puede ejercer la libertad de autodeterminación espacio-temporal o la vida privada e intimidad del afectado. Como señala Vera, a propósito de los actuales delitos contra la libertad en el Código Penal chileno, el bien jurídico adicional y de modo principal es la seguridad individual, “lo cual obedecería al hecho de que la afectación de esta última constituye, en muchos casos, un atentado contra los presupuestos del primer interés”⁵¹ Esto, con independencias de la afectación al sentimiento o sensación de inseguridad personal, cuyo contenido es subjetivo y se relaciona más bien con la salud mental que con la seguridad vista desde una mirada objetiva (las que claramente pueden coincidir).

Por último, la vida privada –y con ello la intimidad– parece ser el bien jurídico más evidente, a propósito de la mención expresa de aquella en la formulación típica. Pero más allá de ello, la intimidad es una condición necesaria para un ejercicio efectivo de la autodeterminación personal, o sea, de la libertad. La vida privada es, en este sentido, una manifestación del progresivo desarrollo de la libertad individual como garantía constitucional y como bien jurídico protegido.⁵² Esto es coincidente con lo señalado *supra* a propósito de la libertad de autodeterminación, cuya alteración material afecta a la configuración de la vida privada, y de la intimidad. La vida privada constituye “un elemento esencial de la persona humana”⁵³

Finalmente, podemos sostener que la inclusión en el CP chileno actual o futuro de la figura del hostigamiento o acoso predatorio sería justificada, tanto por laguna de punibilidad como por los efectos de la(s) conducta(s),⁵⁴ siendo necesaria,

⁵⁰ Tratados en detalle por GUZMÁN, cit. (n. 49), pp. 141 y ss.

⁵¹ La necesidad de recurrir a ambos estaría dada, como dice Vera, porque la “relevancia penal de la seguridad individual permite explicar las diferencias de pena que se aprecian entre diversos delitos que afectan por igual a la libertad, pero no a la seguridad individual, como, por ejemplo, el delito de coacción y el de secuestro...no obstante en ambos se afecta la libertad, el secuestro tiene asignada una pena más grave porque, además de la libertad, se afecta la seguridad individual de la víctima”. VERA, Juan, “Capítulo VII. Delitos contra la libertad”, en: RODRÍGUEZ, L. (Dir.), *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, Vol. II, pp. 21-78, pp. 25-26.

⁵² ALVARADO, Agustina, “Capítulo V. delitos contra la intimidad”, en: RODRÍGUEZ, L. (Dir.), *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, Vol. I, pp. 462-546, pp. 462-463.

⁵³ CORP, Diego, *El delito de interceptación de comunicaciones, imágenes y documentos*, Ed. Jurídica La Ley, Santiago, 2006, pp. 25-26.

⁵⁴ DE LA CUESTA; MAYORDOMO, cit. (n. 22), p. 25.

al menos al tratarse de acciones inocuas individualmente consideradas,⁵⁵ ciertos requisitos complementarios para adquirir un nivel de lesividad razonable, como parece ser la visión mayoritaria en la doctrina anglosajona⁵⁶ y en la legislación comparada.⁵⁷

IV. ASPECTOS RELEVANTES DEL TIPO DE HOSTIGAMIENTO EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL

4.1.- Consideraciones generales y aspectos comunes de las diversas hipótesis

Se trata aparentemente de un delito de actos alternativos,⁵⁸ que considera cuatro hipótesis comisivas, algunas con varios puntos comunes entre sí. Analizaremos en primer término estos aspectos, para luego identificar el alcance de cada uno de los supuestos conductuales.

Podemos asumir, como es la tónica en el Derecho comparado, que las conductas incorporadas en el tipo son hechos que, individualmente considerados, son atípicos. Llamar por teléfono o enviar correos electrónicos o mensajes de WhatsApp son conductas cotidianas y, en general, irrelevantes para el Derecho Penal.⁵⁹ Aquí se vuelven relevantes solo en la medida que van acompañados de ciertos elementos típicos, como la modalidad (insistencia) y/o un eventual resultado

⁵⁵ Ver al respecto SHERIDAN, Lorraine; BLAAUW, Eric; DAVIES, Graham, “Stalking, knowns and unknowns”, *Trauma, Violence & Abuse*, 2003, Vol. 4, N°2, p. 153.

⁵⁶ ESER, Albin, “La adecuación social: ¿Figura legal superflua o necesaria? Reflexiones respecto a la concesión de ventajas socialmente habituales”, *Revista de Derecho Penal*, 2002, N°1, p. 459. Sobre estas diferencias entre univocidad y multiplicidad, DENNISON, Susan; THOMSON, Donald, “Identify stalking: the relevance of intent in commonsense reasoning”, *Law and Human Behavior*, 2002, Vol. 26, N°5, p. 543; SHERIDAN, Lorraine; DAVIES, Graham, “Stalking: the elusive crime”, *Legal and Criminological Psychology*, 2001, Vol. 6, p. 138. Vid., además VILLACAMPA, cit. (n. 32), pp. 32-35; GIBBONS, Sarah, “Freedom from fear of stalking”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, 1998, Vol. 6, N°1, pp. 133-137; MULLEN; PATHÉ; PURCELL, cit. (n. 18), pp. 8-9.

⁵⁷ La mayoría de las leyes *anti-stalking* que se han dado en las jurisdicciones occidentales hacen referencia a un curso de acción intencional y repetitivo, que involucra la persecución o acoso de un individuo, provocando miedo en este. La frase “curso de acción”, ha ido subsecuentemente interpretada o definida en la ley federal de manera expresa como aquel que involucra intrusiones en “dos o más ocasiones”, MULLEN; PATHÉ; PURCELL, cit. (n. 18), p. 572.

⁵⁸ NÁQUIRA, Jaime, *Derecho penal chileno. Parte general*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2025, T.I, 3^a, p. 139.

⁵⁹ RODRÍGUEZ, Felipe; GABRIELI, Paola, “Tipificación del acoso persecutorio (*stalking*) en el Código Penal brasileño y en la legislación comparada: un análisis crítico-sociológico de su eficacia”, *Estudios Socio Jurídicos*, 2023, N° 25, pp. 1-30, pp. 5-6.

(alteración grave a la vida privada).

Un segundo punto en común dice relación con los sujetos, pues se trata de un delito de sujeto activo y pasivo común, no hay exigencias en este sentido. Esto no obsta a la mirada fenomenológica, donde tanto la criminología como la victimología han perfilado ciertas características tanto del acosador⁶⁰ (*Stalker*) como del acosado, que van desde las enfermedades o anomalías mentales (sobre todo para los primeros), hasta la edad o el género (en el caso de los afectados).⁶¹

En tercer lugar, salvo el primer supuesto, todas las demás dan cabida a formas comisivas “a distancia”, permitiendo captar tanto los casos de *stalking* análogos, como los de *ciberstalking*. Las formas de comunicación, pretendidas o efectivas, que se reconocen en las hipótesis de los números 2, 3 y 4, no exigen que el medio para tal tarea sea físico o análogo, pudiendo perpetrarse sin mayor problema a través de las tecnologías informáticas, telemáticas o telecomunicaciones en general.⁶²

Por último, se tratan todas de conductas activas, que requieren iniciar cursos causales que terminen eventualmente en el resultado esperado por el tipo. Considerando la forma en que se ha tipificado cada conducta, no parece haber espacio para la omisión en este delito. Seguir implica un despliegue físico activo para ir detrás de la víctima; intentar exige *per se* hacer algo para lograr un objetivo;⁶³ para llamar por teléfono también se requiere un despliegue de manos, dedos y/o voz, que permita discar o marcar el número del destinatario; y, finalmente, enviar comunicaciones repite el patrón, pues no se puede enviar algo sin realizar una acción que permita el transporte o la difusión del contenido comunicativo.

⁶⁰ Los estudios son coincidentes en atribuir el carácter de acosador a hombres por sobre mujeres, con cifras que llegan a cuadruplicar a estos sobre aquellas, que, a su vez, son prevalentes víctimas del acoso predatorio. Otro aspecto relevante es la presencia regular de un vínculo afectivo-sexual (presente o pasado) entre víctima y victimario, y el hecho de que, en la inmensa mayoría de los casos, no existe más que un condenado por causa, siendo muy escaso el *stalking* en grupos. SALAT, Marc; BADÍA, Raquel, “¿Qué casos de *Stalking* conocen los tribunales? Una comparativa de las sentencias por el artículo 172 ter CP con los datos de prevalencia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2022, N°27, 3.^a Época, pp. 83-108, pp. 87-90; 94-96; VILLACAMPA, Carolina; PUJOLS, Alejandra, “*Stalking*: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas”, *Indret*, 2017, N° 2, pp. 1-33, pp. 10-11.

⁶¹ En Chile no abundan los estudios sobre el tema, pero destaca uno en el ámbito universitario, que identifica a las víctimas con predominancia femenina. PINEDA, Daniel; ÁLVAREZ, Daniel; RICO, Camila, “Victimización por *Stalking*: Análisis descriptivo de una encuesta aplicada a estudiantes universitarios en Chile”, *Summa Psicológica UST*, 2023, Vol. 20, N°1, pp. 26 – 33, pp. 29-30. La misma fuente recurre a otros estudios tanto en Chile como en otros países, ofreciendo realizades similares.

⁶² FERNÁNDEZ, Jeferson; AMÉRICO DA SILVA, Lucas, “Cyberstalking e sua aplicabilidade no direito penal brasileiro a luz da era digital”, *Direito Atual em Análise*, 2024, Vol. II, pp. 47-60, pp. 53-55.

⁶³ Valga aquí todo lo que se pueda señalar a propósito de la tentativa, o delito “intentado”, como, por ejemplo, la peligrosidad o idoneidad de la “acción” realizada. NÁQUIRA, Jaime, *Derecho penal chileno. Parte general*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2025, T.II, 3.^a Ed., pp. 42-43; 78-86.

Ahora, surge un problema por la forma en que se han establecido estas acciones, y es si resulta necesario que se den copulativamente para atender a la consumación del delito o si, por el contrario, bastaría con una de ellas, como es propio de los delitos de tipicidad reforzada o acciones alternativas. El problema surgiría por la ausencia de la disyunción “o”, que establece muy claramente cuando las hipótesis son alternativas, satisfaciéndose el tipo penal con una sola de las opciones, o bien otra forma de redacción que cumpla similares fines, como la expresión “algunas de las conductas”, que utiliza el legislador español en el art. 172 ter. Sin embargo, y a pesar de esta ausencia, la respuesta al requisito copulativo parece ser negativa, al menos por un par de razones.⁶⁴

Como primera cuestión, si bien es evidente que falta la disyunción “o”, también falta la conjunción “y”, careciendo cada uno de estos elementos, por sí solos, de peso específico en la discusión.⁶⁵ Luego, el legislador en el Proyecto de Código Penal hace un ejercicio similar en otras disposiciones, donde es mucho más evidente que se trata de hipótesis disyuntivas, como en los artículos 259, 289 o 309, por nombrar algunos.

Por otro lado, se podría pensar que la inocuidad individual de las 4 hipótesis del proyectado art. 239 harían necesario que el hechor siguiere a la víctima, intentare establecer contacto, le llamare telefónicamente o le enviare mensajes, pues en su conjunto adquirirían suficiente desvalor para merecer pena, pero deberíamos considerar errada esa postura, toda vez que el legislador ha establecido un requisito común de valoración cuantitativa-cualitativa: “insistente”, al que nos referiremos más adelante. Este punto permite cumplir con un cierto estándar de

⁶⁴ Además, desde la perspectiva de las definiciones legales, estaríamos frente a una de carácter extensional o denotativa, es decir, que realiza una enumeración de objetos del concepto definido, en los que se agota su ámbito de aplicación, sin pretender que sea una definición con efecto absoluto. Esto es coherente con la hipótesis disyuntiva frente al artículo proyectado, toda vez que el legislador nos da las diversas opciones con las que se agota el delito, no pretende dar una definición absoluta de hostigamiento o acoso predatorio. OSSANDÓN, María Magdalena, “La técnica de las definiciones en la ley penal: Análisis de la definición de “material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años”, *Política Criminal*, 2014, Vol. 9, N°18, pp. 279-337, pp. 294-295. El artículo proyectado tendría una característica similar a lo que fue la definición extensional de “pornografía infantil”, del antiguo art. 366 quinque del CP, derogado y reemplazado por el actualmente vigente art. 367 quáter, aunque en el caso del acoso predatorio es una definición de carácter implícito.

⁶⁵ Es similar aquí a la figura en el CPe, donde el legislador de ese país también incluyó una enumeración de supuestos constitutivos de acoso, cuya reiteración es lo que permite hablar de hostigamiento. Palma Herrera sostiene que sería *numerus clausus*, pues no se contempla una cláusula de cierre que, por vía interpretativa, permita ampliar el catálogo, como ocurre en el Código Penal alemán o en los anteproyectos y proyectos de reforma al CPe. PALMA, José Manuel, “La reforma de los delitos contra la libertad operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo”, en: MORILLAS, L. (Dir.), *Estudios sobre el código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015, pp. 375-412, pp. 407-408.

lesividad con cada una de las hipótesis de conducta por separado.

4.2.- Las diversas formas activas que permiten hablar de hostigamiento típico

La primera de las hipótesis es “seguir”, la única que parece ser estrictamente análoga, es decir, que debe darse en el mundo físico. El artículo exige que “la siguiere” (a la otra persona), verbo rector que en su infinitivo es un concepto ambiguo, con una quincena de significados distintos, pero muy relacionados entre sí la mayoría de ellos. En el contexto del tipo penal, son relevantes los dos primeros que ofrece el Diccionario de la RAE, pues “seguir” consiste en ir después o detrás de alguien, así como ir en busca de algo o alguien, caminando hacia él. A esto se agrega la décima acepción, muy relevante para nuestro estudio, donde “seguir” significa perseguir, *acosar* o molestar a alguien.⁶⁶

La conducta del número 1 no parece generar mayores problemas interpretativos, consistiendo entonces en la acción de ir detrás de alguien, en un contexto situacional que permita un desplazamiento de esa naturaleza, el que además debe ser insistente, como modalidad exigida. Así, por ejemplo, sería mucho más claro que esto ocurra en la vía pública, en una estación de trenes o en un Mall.⁶⁷ Más complejo de apreciar, pero no imposible de subsumir, sería en un espacio cerrado que restrinja el desplazamiento, como en un evento social dentro de un salón o en una sala de clases. De todas formas, esta complejidad en caso alguno permite descartarlo como opción.

Esta primera forma verbal se asemeja a la utilizada por el legislador en el acoso sexual callejero, en el numerando segundo, donde el acto de significación sexual consiste en acercamientos o persecuciones que deben darse en el mundo físico (lugares públicos o de libre acceso al público).⁶⁸ Podemos observar que una persecución es la acción y efecto de perseguir, y esto, a su vez, consiste en seguir con frecuencia, conducta que es equivalente a “seguir con insistencia”, del proyectado art. 239, en su numeral primero.

La segunda de las conductas típicas es “intentar establecer contacto” (con la

⁶⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Seguir”, <https://dle.rae.es/seguir?m=form>, consultada: 20 de marzo de 2025.

⁶⁷ Se parece a una de las formas verbales que el legislador chileno utilizó en la tipificación del acoso sexual callejero del art. 494 ter CP, esto es, la modalidad de persecución del numerando 2. GONZÁLEZ FIGUEROA, Gloria, “Análisis del delito de acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso al público sin contacto, del art. 494 ter del código penal”, *Revista de la Justicia Penal Electrónica*, 2024, N° 16, pp. 233-265, pp. 247-249; RODRÍGUEZ, cit. (n. 31), pp. 347-352.

⁶⁸ RODRÍGUEZ, cit. (n. 31), pp. 350-351; ESCOBAR, Javier, *Derecho penal: aspectos esenciales de la parte especial para el ejercicio y la labor jurisdiccional*, Der Ediciones, Santiago, 2025, p. 154.

victima).⁶⁹ Es una formulación amplia que se puede satisfacer de cualquier forma que sea idónea para establecer el contacto.⁷⁰ Una forma no idónea, como un intento de contacto telepático o llamar con un teléfono de juguete, no generaría peligro, constituyéndose en casos de tentativa absolutamente inidónea.⁷¹ Puede tratarse de conductas tanto análogas como digitales, permitiendo apreciar aquí los potenciales casos de *cibersalking*.⁷² Esa amplitud podría excluir las llamadas telefónicas o el envío de comunicaciones (esta última con su propia amplitud), pues se trataría de dos especificaciones del número 2, consagrados en los numerandos 3 y 4.

Llamar al teléfono de la otra persona es la tercera opción. Es una hipótesis conductual que puede entenderse en su sentido natural y obvio, con las variantes propias de las tecnologías actuales. Esto implica que se cumplirá con el supuesto tanto si se usa un teléfono “fijo” como uno celular, y si es este último caso, si se trata de una llamada tradicional por red telefónica o una a través de aplicaciones de mensajería (como *WhatsApp*). El tipo no requiere que la llamada sea contestada por la víctima, pues el solo hecho de insistir en esta acción genera el episodio de hostigamiento. Por lo mismo, el llamar únicamente para activar el servicio telefónico de la víctima, incomodarle, generar ruido o interrumpirle en alguna actividad o simplemente para “marcar” presencia, se subsumirían en esta hipótesis, pero no necesariamente en la segunda, que requiere el intento de establecer contacto, conteniendo implícitamente una exigencia subjetiva adicional.⁷³

Por último, la cuarta de las hipótesis típicas es el envío de comunicaciones. El verbo usado, consistente en hacer que algo vaya de un punto a otro, requiere un objeto (como elemento del tipo), algo que sea enviado, y que será el continente del contenido comunicacional que el legislador exige. En caso alguno este objeto debe ser físico o material, pues puede tratarse tanto de un sobre o paquete enviado por correo postal, como de un archivo enviado por *Signal* o *WhatsApp*.⁷⁴ No requiere

⁶⁹ GONZÁLEZ TASCÓN, María, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, Vol. XXXI, p. 244. De igual forma, RAMOS, José, “Ciberacoso”, en: QUINTERO, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 439, De similares características a otra forma de acoso penalmente relevante, como es el *childgrooming* o *cibergrooming*.

⁷⁰ DÍAZ, cit. (n. 1), p. 505. En este punto, nuevamente hay similitudes con el *cibergrooming*.

⁷¹ NÁQUIRA, cit. (n. 63), pp. 89-98.

⁷² Para González Tascón es irrelevante que los participantes del contacto se hayan conocido con anterioridad, ya que se puede producir el contacto, y por ende satisfacer la conducta, con o sin ese conocimiento previo. GONZÁLEZ TASCÓN, cit. (n. 69), pp. 245-246.

⁷³ El antes citado estudio sobre victimización de stalking en Chile arrojó como uno de sus resultados que el 38% de las formas elegidas por el Stalker para acosar eran las llamadas telefónicas. PINEDA; ÁLVAREZ; RICO, cit. (n. 61), p. 30.

⁷⁴ En este caso, y tal como se ha venido planteando, las características socio-tecnológicas exigen del

ser un intento de comunicación (aunque sea lo normal), por lo que podría consistir en el envío de un mensaje comunicacional de presentación, regalos anónimos o incluso material incómodo, como el sexual o pornográfico. El aspecto subjetivo sería una de las grandes diferencias con el supuesto del numerando 2.

4.3.- *La insistencia como modalidad comisiva y “filtro” de lesividad*

El legislador exige que cualquiera de las conductas que se produzca sea de forma insistente, es decir, que se repita de manera constante. Como suele ocurrir con elementos semejantes, no hay un criterio matemático para establecer desde cuando las repeticiones se vuelven “insistentes”. Por supuesto, un *minimun minimorum* serían dos, aunque parece más conveniente pensar en al menos tres, para tener un umbral básico de justificación en el castigo y porque la insistencia, en su contenido gramatical, se exige reiteración de algo, no simple repetición. En el Derecho comparado, no es habitual que se usen parámetros cuantitativos la determinación del umbral de relevancia, pero sí podemos encontrar excepciones en las legislaciones neozelandesa y alemana. En la primera, se requiere que el sujeto realice al menos tres actos en un periodo de un año;⁷⁵ en la segunda, si bien no es un requisito común, en las hipótesis agravadas se considera que el hechor *stalkea* a la víctima con un gran número de conductas por un periodo de seis meses.⁷⁶

Considerando que estamos ante el eventual delito de acoso u hostigamiento, la insistencia parece ser un elemento definidor, de la esencia del delito, y que sustenta su disvalor. En esa lógica, discrepamos de que una única conducta se

legislador una respuesta específica al fenómeno criminógeno de las TIC en delitos contra la libertad o la seguridad. Para cumplir tal objetivo, se ha utilizado un tipo penal con cláusula abierta, que no restringe medios comisivos. CHACÓN, cit. (n. 5), p. 16. Se puede entender, como ocurre en otros tipos penales del CP chileno, que el legislador previó que el vertiginoso avance de las tecnologías y las comunicaciones ofrecerá constantemente nuevas formas de medios y de objetos de comunicación. CORP, cit. (n. 53), p. 54.

⁷⁵ De manera muy excepcional, podría mencionarse el caso de Nueva Zelanda, en cuyo Código Penal, art. 216 O, se establecen criterios numéricos para la reiteración de los hechos constitutivos del delito, en los siguientes términos:

“216 O Definición del *stalking* y acoso.

(1) Para los propósitos de la sección 216Q, una persona (persona A) *stalkea* y acosa a otra persona (persona B) si la persona A:

(a) Emplea un patrón de conductas que está dirigido a la persona B, haciendo cualquier acto especificado a la persona B en, al menos, 3 ocasiones separadas en un periodo de 12 meses; y

(b) Emplea un patrón de conductas sabiendo que es posible causar miedo o angustia en la persona B...” (traducción propia).

⁷⁶ El criterio cuantitativo de los 6 meses adquiere cierta flexibilidad con la expresión “gran cantidad”. Sección 238 (2) N° 3, Código Penal de Alemania.

califique como “acoso”, por mucho que el legislador ya lo haya hecho (al tipificar el delito-falta de acoso sexual callejero).⁷⁷

4.4.- *El rol del consentimiento de la víctima*

El tipo considera como elemento negativo que las conductas insistentes sean contra la voluntad expresa de la víctima, requisito que es más exigente que lo requerido en delitos como el hurto, por ejemplo.⁷⁸ Esto porque aquí se exige una acción del hechor contra la voluntad del sujeto acosado, no bastando que sea “sin” esta voluntad. Además, la contrariedad debe ser respecto de la voluntad en contrario “expresa” de la víctima, por lo que una voluntad tácita o solapada no permitiría que la acción insistente se transforme en típica.

Como bien indica Rodríguez Collao, a propósito del delito de acoso sexual callejero, es notorio el cambio de técnica legislativa que el legislador nacional hace respecto al tratamiento del consentimiento (y su ausencia), en comparación a los delitos sexuales más tradicionales, como la violación y los abusos sexuales.⁷⁹ En el hostigamiento, se sigue la línea del delito del art. 494 ter, pues se señala expresamente que estas conductas deben ser “sin mediar el consentimiento de la víctima”, asumiendo que ese es el eje central de estos delitos (aunque el *stalking* no tenga a las conductas sexuales como una de sus manifestaciones más comunes).

Este requerimiento negativo, al igual que el de la reiteración, cumplen un rol moderador en cuanto al mínimo de gravedad/lesividad que debe tener la conducta, para escapar de la inocuidad que podrían tener dichas conductas consideradas por separado.⁸⁰

4.5.- ¿Exige el hostigamiento un *resultado* típico?

Es conveniente aclarar aquí que el análisis se centra en un tipo penal del proyecto de Código, no en general en la forma como se tipifica el fenómeno del

⁷⁷ “Sin dicha reiteración, por mucho que el único acto llevado a cabo altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del sujeto pasivo, no podrá entenderse realizado el tipo del delito de acoso, por lo que la posibilidad de exigir responsabilidad pasará por tratar de reconducir el comportamiento individualmente considerado a otra figura delictiva PALMA, cit. (n. 65), p. 406.

⁷⁸ OLIVER, Guillermo, “Estructura típica común de los delitos de hurto y robo”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2011, XXXVI, pp. 359 – 395, pp. 367-368.

⁷⁹ RODRÍGUEZ, cit. (n. 31), pp. 350-351.

⁸⁰ Una revisión crítica en el ámbito de los delitos sexuales en Alemania, incluyendo al acoso sexual, en HOVEN, Elisa, “Reforma del derecho penal sexual. Legislación ad hoc y estrategias de discurso”, en: SZENKMAN, A.; BÉGUELIN, J.; GUERRERO, I.; MARCET, J. (Trads.), *Fundamento y límites del consentimiento en los delitos sexuales en la obra de Elisa Hoven*, Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2023, pp. 17-44, pp. 33-38.

stalking en el Derecho comparado. En el proyectado artículo 289, el legislador exige que se afecten gravemente las condiciones de la vida privada. Existen muchas maneras imaginables de como eso se pudiera producir. Por ejemplo, que el afectado se vea obligado a poner cámaras de vigilancia, o un cierre perimetral, vivir con las cortinas cerradas o no poder tomar sol en el patio durante las tardes, por ejemplo. Si esas son consecuencias materiales separadas de la acción, y más o menos permanentes en el tiempo, entonces no tendríamos inconveniente para considerarlo un resultado típico, trayendo como una de sus consecuencias que se trataría de un delito que aceptaría como estado de ejecución imperfecto tanto la tentativa como la frustración.⁸¹

Sin embargo, genera confusión la opción del legislador de incorporar una cláusula que al mismo tiempo serviría de base a la antijuridicidad material, pues hace referencia directa al bien jurídico protegido. Esto lo podemos salvar en la medida que entendamos que este proyectado delito protege la libertad personal, la intimidad y/o la seguridad personal, y no única ni necesariamente la vida privada.

Este resultado además es calificado por el legislador, en la medida que exige que la afectación de las condiciones de la vida privada (el resultado “base”) debe ser grave, y no cualquiera. Este es otro factor que reafirma lo que hemos estado señalando, en el sentido de que la inocuidad individual de las diversas manifestaciones de hostigamiento es sopesada con otros requisitos en el tipo, como la modalidad de insistencia antes vista, y un umbral mayor en el resultado típico, como sería la gravedad de la afectación.

4.6.- Aspectos subjetivos relevantes

La forma en que el legislador tipificó el delito, y particularmente el uso de ciertas palabras en el tipo, nos llevan a pensar que es una figura que exigiría mayor intensidad del dolo. Así, por ejemplo, “intentar” comunicarse, exige un esfuerzo del hechor dirigido directamente a establecer comunicación, lo que refleja claramente una forma de dolo directo para esta figura.⁸²

Y si bien las otras formas comisivas no parecen tener este tipo de exigencia subjetiva, el legislador incorpora como modalidad y exigencia común el que todas las conductas se realicen “insistente”mente, y ese concepto implica que se inste a alguien con ahínco y determinación, manteniéndose firme en algo, lo que claramente terminan siendo exigencias de dolo directo en un concepto que cumple un rol objetivo-subjetivo.

⁸¹ NÁQUIRA, cit. (n. 63), p. 157.

⁸² NÁQUIRA, cit. (n. 63), pp. 245 y ss.

V. CONCLUSIONES

El presente trabajo abordó el tratamiento penal que el legislador chileno le pretende dar al fenómeno del hostigamiento, una forma de acoso muy común en la actualidad, conocido en otras latitudes como *stalking*, que no se encuentra tipificado en el Código Penal de 1874, pero sí en el Proyecto de Código actualmente tramitándose en el Congreso. Además, cuenta con antecedentes extra-penales, en especial en el Derecho del Trabajo, donde se han incluido diversas formas de acoso.

El hostigamiento es un fenómeno muy presente en la sociedad contemporánea, tanto en su variante física como en el ciberespacio (*ciberstalking*), y tiene la particularidad de que está compuesto de hechos que, individualmente considerados, son inocuos, lo que ha generado críticas respecto a la justificación de su inclusión a la legislación chilena.

En primer lugar, es en la valía de los bienes jurídicos involucrados donde se encuentra la justificación de la punición de esta conducta en Chile. El delito proyectado puede considerarse pluriofensivo, pues protege la libertad de autodeterminación, la privacidad, la intimidad y la seguridad personal. Aunque los hechos propios de acoso generan una importante afectación a salud mental, por la sensación de inseguridad, el miedo o la angustia que el acosador provoca, la forma en que se plasma el tipo no permite incluir la afectación sicológica.⁸³

Luego, la laguna de punibilidad que se detectó en la legislación española se replica en Chile, donde los delitos de coacción o amenaza no alcanzan a captar todas las formas de hostigamiento, y al no contar con un delito de acoso sexual, como sí lo tiene el Código Penal español, muchas conductas de este ámbito quedarán solo en el espectro del acoso sexual callejero. Por último, es en la reiteración o insistencia de las conductas constitutivas de hostigamiento donde también se encuentra la justificación de su punición, toda vez que bajo esas condiciones pierde el carácter inocuo, para transformarse en una forma de acoso que pone en peligro o lesiona bienes jurídicos. Actuar contra la voluntad expresa de la víctima, no hace sino reforzar la justificación de su introducción en nuestro Código Penal.

Se trata, finalmente, de un delito de conductas alternativas, con cuatro hipótesis activas distintas, no copulativas, que requieren realizarse contra la voluntad de la víctima y de manera insistente, siendo estos dos últimos contrapesos que permiten dar sustento al injusto, como acabamos de manifestar. Además, se trata de un delito

⁸³ Algo que tiene aún poco reconocimiento en los diversos delitos del Derecho Penal chileno. Uno de los pocos es el delito de trato degradante, del art. 403 ter. NAVARRO, Roberto, *Los nuevos delitos de maltrato corporal relevante y trato degradante*, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018, pp. 62 y ss., además de las limitaciones de las lesiones en este sentido (restringidos a la demencia y poco más), ESCOBAR, cit. (n. 68), p. 69.

de resultado, el que se configura con la afectación grave a las condiciones de la vida privada del afectado, y que desde el punto de vista subjetivo, requiere dolo directo, cuestión que se deriva tanto de la exigencia de insistencia como de alguna de las hipótesis delictivas, en particular, el intento de comunicación.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

- ALVARADO, Agustina, “Capítulo V. delitos contra la intimidad”, en: RODRÍGUEZ, L. (Dir.), *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, Vol. I.
- BOREL, Edmundo, “La falta de regulación del stalking en Chile: el rol protector de las cortes de apelaciones”, *Revista Chilena de Derecho*, 2020, Vol. 47, Nº 1.
- BASCUÑÁN, Antonio, “Acoso sexual y derecho penal”, *Revista Derecho y Humanidades*, 1997, Nº 5.
- CANCIO, Manuel, “Delitos sexuales”, en: DÍAZ-MAROTO, J. (Dir.), *Estudios sobre las reformas del código penal operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero*, Editorial Civitas, Pamplona, 2011.
- CANOSA, Raúl, *El derecho a la integridad personal*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2006.
- CHACÓN, Antonio, “Una nueva cara de internet: el acoso”, *Revista Ethic@net*, 2013, Nº 1, <http://www.ugr.es/~sevimeco/revistaeticanet/Numero1/Articulos/NUEVACARADEINTERNET.pdf>, consultada: 20 de marzo de 2025.
- CONDE-PUMPIDO, Cándido; SÁNCHEZ-JUNCO, Javier, “Delitos contra la libertad sexual”, en: CONDE-PUMPIDO, C. (Dir.), *Código penal comentado. Actualizado a la LO 5/2010 de 23 de junio de 2010*, Editorial Bosch, Barcelona, 2012, 3º edición con concordancias y jurisprudencia, Tomo I Arts. 1 al 318 bis.
- CORP, Diego, *El delito de interceptación de comunicaciones, imágenes y documentos*, Ed. Jurídica La Ley, Santiago, 2006.
- DE LA CUESTA, José; MAYORDOMO, Virginia, “Acoso y Derecho Penal”, *Eguzkiloa Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, 2011, Vol. 25.
- DENNISON, Susan; THOMSON, Donald, “Identify stalking: the relevance of intent in commonsense reasoning”, *Law and Human Behavior*, 2002, Vol. 26, Nº 5.
- DÍAZ, Lina, “Ciberacoso. Contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores”, en: RIVAS, P.; GARCÍA, Mª. (Dirs.); CABALLERO, Mª.; TOMÁS JIMÉNEZ, N. (Coords.), *Tratamiento integral del acoso*, Editorial Aranzadi, (Cizur Menor) Navarra, 2015.
- DÍAZ-MAROTO, Julio, “Las coacciones y los delitos de acoso inmobiliario y laboral”, *Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 2019, Nº 36.
- DURÁN, Mario, “Aproximación a los fundamentos del sistema de los delitos sexuales en el proyecto de nueva constitución”, en: OLIVER, G.; MAYER, L.; VERA, J. (Eds.), *Un derecho penal centrado en la persona. Libro homenaje al profesor Luis Rodríguez Collao*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 2023.
- ESCOBAR, Javier, *Derecho penal: aspectos esenciales de la parte especial para el ejercicio*

- y la labor jurisdiccional*, Der Ediciones, Santiago, 2025.
- ESER, Albin, “La adecuación social: ¿Figura legal superflua o necesaria? Reflexiones respecto a la concesión de ventajas socialmente habituales”, *Revista de Derecho Penal*, 2002, N°1.
- FERNÁNDES, Jeferson; AMÉRICO DA SILVA, Lucas, “Cyberstalking e sua aplicabilidade no direito penal brasileiro a luz da era digital”, *Direito Atual em Análise*, 2024, Vol. II.
- GAMONAL, Sergio; PRADO, Pamela, *El mobbing o acoso moral laboral*, Editorial Legal Publishing, Santiago, 2009, 3º edición.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Javier, *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en internet*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010.
- GIBBONS, Sarah, “Freedom from fear of stalking”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, 1998, Vol. 6, N°1.
- GÓMEZ, Mª del Carmen, “El derecho penal ante las conductas de acoso persecutorio”, en: MARTÍNEZ, M. (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- GÓMEZ, Pilar, *La intimidad como objeto de protección penal*, Editorial Akal S.A., Madrid, 1998.
- GONZÁLEZ FIGUEROA, Gloria, “Análisis del delito de acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso al público sin contacto, del art. 494 ter del código penal”, *Revista de la Justicia Penal Electrónica*, 2024, N° 16.
- GONZÁLEZ TASCÓN, María, “El nuevo delito de acceso a niños con fines sexuales a través de las TIC”, *Estudios Penales y Criminológicos*, 2011, Vol. XXXI.
- GUZMÁN, José Luis, *El delito de amenazas*, Ed. Lexis Nexis, Santiago, 2006.
- HERNÁNDEZ, Héctor, “Comentario al art. 296”, en: COUSO, J.; HERNÁNDEZ, H. (Dirs.), *Código penal comentado. Parte especial. Libro Segundo. Título VI (Arts. 261 a 341). Doctrina y jurisprudencia*, Editorial Thomson Reuters, Santiago, 2019.
- HINER, Hillary; LÓPEZ, Ana, “¡Nunca más solas! Acoso sexual, tsunami feminista, y nuevas coaliciones dentro y fuera de las universidades chilenas”, *Polis Revista Latinoamericana*, 2021, Vol. 20, N°59.
- HOVEN, Elisa, “Reforma del derecho penal sexual. Legislación ad hoc y estrategias de discurso”, en: SZENKMAN, A.; BÉGUELIN, J.; GUERRERO, I.; MARCET, J. (Trads.), *Fundamento y límites del consentimiento en los delitos sexuales en la obra de Elisa Hoven*, Ed. Del Sur, Buenos Aires, 2023.
- KÜNSEMÜLLER, Carlos, “Breve análisis de algunas cuestiones problemáticas que plantea el tipo de violación en el código penal chileno”, en: KÜNSEMÜLLER, C. (Dir.), *Derecho penal y política criminal. Compilación de artículos*, Thomson Reuters, Santiago, 2012.
- LIZAMA, Luis; UGARTE, José, *Nueva ley de acoso sexual*, Editorial Lexis Nexis, Santiago, 2005, 1º edición.
- LLANEZA, Paloma, *Internet y comunicaciones digitales: régimen legal de las tecnologías de la información y la comunicación*, Editorial Bosch, Barcelona, 2000.
- MALDONADO, Francisco. “Amenazas y coacciones en el derecho penal chileno”, *Política Criminal*, 2018, Vol. 13, N° 25.
- MANZANARES, José, *Prólogo. La reforma del código penal de 2015. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Editorial La Ley, Las Rozas (Madrid), 2015.
- MATALLÍN, Ángela, “Delito de acoso (artículo 172 ter)”, en: GONZÁLEZ CUSSAC, J. (Dir.),

- Comentarios a la reforma del código penal de 2015*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.
- MEJÍAS, Ana, *El acoso sexual en el trabajo. Análisis y propuestas para su prevención*, Editorial UGT-PV, Valencia, 2011.
- MENDOZA, Blanca, *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Editorial Civitas, Madrid, 2001.
- MULLEN, Paul; PATHÉ, Michel; PURCELL, Rosemary, *Stalkers and their victims*, Editorial Cambridge University Press, Cambridge, 2000.
- MUÑOZ, Francisco, “Diversas modalidades de acoso punible en el código penal”, en: MARTÍNEZ, M.ª. (Dir.), *El acoso: tratamiento penal y procesal*, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- MUÑOZ, Juan José, “Aciertos y limitaciones de la regulación del sector audiovisual. La normativa del ICAA para la calificación de películas”, *Revista Telos (Cuadernos de Comunicación e Innovación)*, 2011, N°87.
- NÁQUIRA, Jaime, *Derecho penal chileno. Parte general*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2025, T.I, 3^a ed.
- NÁQUIRA, Jaime, *Derecho penal chileno. Parte general*, Ed. Thomson Reuters, Santiago, 2025, T.II, 3^a ed.
- NAVARRO, Roberto, *Los nuevos delitos de maltrato corporal relevante y trato degradante*, Ed. Librotecnia, Santiago, 2018.
- NICOL, Bran, *Stalking. Focus on contemporary issues*, Editorial Reaktion Books, Londres, 2006.
- OLIVER, Guillermo, “Estructura típica común de los delitos de hurto y robo”, *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2011, Vol. XXXVI.
- OSSANDÓN, María Magdalena, “La técnica de las definiciones en la ley penal: Análisis de la definición de “material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años”, *Política Criminal*, 2014, Vol. 9, N°18.
- PALMA, José Manuel, “La reforma de los delitos contra la libertad operada por la L.O. 1/2015, de 30 de marzo”, en: MORILLAS, L. (Dir.), *Estudios sobre el código penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Editorial Dykinson, Madrid, 2015.
- PAREDES, Rodrigo, “El acoso sexual en espacios públicos (art. 161-C Código Penal)”, en: GONZÁLEZ, M. (Ed.), *Delitos Sexuales. Problemas contemporáneos de las ciencias penales*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023.
- PINEDA, Daniel; ÁLVAREZ, Daniel; RICO, Camila, “Victimización por Stalking: Análisis descriptivo de una encuesta aplicada a estudiantes universitarios en Chile”, *Summa Psicológica UST*, 2023, Vol. 20, N°1.
- PLEYERS, Geoffrey, “El estallido chileno a la luz de la década global de los movimientos sociales”, *Polis Revista Latinoamericana*, 2023, Vol. 22, N°65.
- RAMOS, José A., “Ciberacoso”, en: QUINTERO, G. (Dir.), *Comentario a la reforma penal de 2015*, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Seguir”, <https://dle.rae.es/seguir?m=form>, consultada: 20 de marzo de 2025.
- RODRÍGUEZ COLLAO, Luis, *Delitos sexuales*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2023, 4^º edición.
- RODRÍGUEZ, Felipe; GABRIELI, Paola, “Tipificación del acoso persecutorio (*stalking*) en el

- Código Penal brasileño y en la legislación comparada: un análisis crítico-sociológico de su eficacia”, *Estudios Socio Jurídicos*, 2023, N° 25.
- RODRÍGUEZ, Luis; ALVARADO, Agustina, “Abuso sexual basado en imágenes. Un excuso necesario”, en: GONZÁLEZ, M. (Ed.), *Delitos Sexuales. Problemas contemporáneos de las ciencias penales*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023.
- ROMEO, Carlos, “Capítulo 12. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio” en: ROMEO, C.; SOLA, E.; BOLDOVA, M. (Coords.), *Derecho penal. Parte especial*, Comares, Granada, 2022, 2^a. Ed.
- ROYAKKERS, Lâmber, “The Dutch approach to Stalking laws”, *California Criminal Law Review*, 2000, Vol. 3.
- SALAT, Marc; BADÍA, Raquel, “¿Qué casos de Stalking conocen los tribunales? Una comparativa de las sentencias por el artículo 172 ter CP con los datos de prevalencia”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2022, N°27, 3.^a Época.
- SCHEECHLER, Christian, “El childgrooming en la legislación penal chilena. Sobre los cambios al artículo 366 quáter del código penal introducidos por la ley 20.526”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2021, Vol. 3, N°1.
- SCHEECHLER, Christian, “El delito del art. 366 quáter: Cambios relevantes a partir de la Ley N° 21.522”, en: GONZÁLEZ, M. (Ed.), *Delitos sexuales. Problemas contemporáneos de las ciencias penales*, Ediciones Jurídicas de Santiago, Santiago, 2023.
- SCHEECHLER, Christian, “La protección jurídico penal de los NNA frente a la violencia sexual en Chile (visión panorámica, caracterización y suficiencia de la regulación)”, en: CILLERO, M.; MALDONADO, F.; VALENZUELA, E. (Eds.), *Protección frente a la violencia contra niños, niñas y adolescentes en Chile. Aspectos jurídicos y sociales*, Thomson Reuters, Santiago, 2021.
- SOLA, Esteban, “Capítulo 6. Delitos contra la libertad”, en: ROMEO, C.; SOLA, E.; BOLDOVA, M. (Coords.), *Derecho penal. Parte especial*, Comares, Granada, 2022, 2^a. Ed.
- SHERIDAN, Lorraine; BLAAUW, Eric; DAVIES, Graham, “Stalking, knowns and unknowns”, *Trauma, Violence & Abuse*, 2003, Vol. 4, N°2.
- SHERIDAN, Lorraine; DAVIES, Graham, “Stalking: the elusive crime”, *Legal and Criminological Psychology*, 2001, Vol. 6.
- TIJADEN, Patricia, “Stalking policies and research in the United States: a twenty-year retrospective”, *European Journal on Criminal Policy and Research*, 2009, Vol. 15.
- VERA, Juan, “Capítulo VII. Delitos contra la libertad”, en: RODRÍGUEZ, L. (Dir.), *Derecho penal. Parte especial*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, Vol. II.
- VILLACAMPA, Carolina, “El proyectado delito de acecho: incriminación del stalking en derecho penal español”, *Cuadernos de Política Criminal*, 2013, N°109.
- VILLACAMPA, Carolina, “La introducción del delito de ‘atti persecutori’ en el código penal italiano. La tipificación del stalking en Italia”, *Revista para el Análisis del Derecho, InDret*, 2009, N°3.
- VILLACAMPA, Carolina, *Stalking y derecho penal: relevancia jurídico penal de una nueva forma de acoso*, Editorial Iustel, Madrid, 2009.
- VILLACAMPA, Carolina; PUJOLS, Alejandra, “Stalking: efectos en las víctimas, estrategias de afrontamiento y propuestas legislativas derivadas”, *InDret*, 2017, N° 2.

b) Legislación citada

Código Penal, 1874.

Código Penal, 1961. (Nueva Zelanda).

Código Penal, 1871 (Alemania).

Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, 1995. (España).

Ley N°20.005, Tipifica y sanciona el acoso sexual, 2005.

Ley N°20.607, Modifica el código del trabajo sancionando las prácticas de acoso laboral, 2012.

Ley N°21.643, Modifica el código del trabajo y otros cuerpos legales, en materia de prevención, investigación y sanción del acoso laboral, sexual o de violencia en el trabajo, 2024.

Ley N°20.526, Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil virtual y la posesión de material pornográfico infantil, 2011.

Ley N°21.153, Modifica el Código penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos, 2019.

Ley N°21.522, Introduce un nuevo párrafo en el título VII del libro II del código penal, relativo a la explotación sexual comercial y material pornográfico de niños, niñas y adolescentes, 2022.

Ley Orgánica 1/2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal, 2015. (España).



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.